

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad patrimonial de  
Aida Inés Barón Vargas c/. Alirio Olaya  
Bello. Exp. 2017-00249-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la acreedora Tatiana Kostina contra el auto de 13 de enero pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro de la fase de liquidación que viene adelantándose en el proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

En firme la sentencia de 10 de abril de 2018 en la que el juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, donde reconocieron la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellas desde el 8 de febrero de 2001 hasta el 20 de octubre de 2017 y la conformación de la correspondiente sociedad patrimonial, la demandante propuso el respectivo trámite liquidatorio.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, objetaron las partes las partidas de activo y pasivo incluidas por cada una de ellas en la dicha diligencia. El demandado objetó concretamente el mayor valor que se le dio a los predios denominados ‘Pozo Largo’, ‘Los Cerezos’ y ‘El

Arrayán’, al igual que las partidas cuarta y quinta donde se incluyeron en el activo 7 equinos y 36 bovinos, aduciendo que realmente son solo 6 y 25 semovientes, respectivamente, y el valor de las herramientas, pues además de ser muy antiguas, algunas no deben entrar al haber de la sociedad por ser ajenas; cuanto al pasivo, no aceptó el crédito por valor de \$20’000.000 de capital, más \$14’400.000 de intereses a una tasa del 2% mensual desde enero de 2018, inventariado a favor de Tatiana Kostina [acreedora que compareció a la diligencia], pues no conocía de la existencia de la obligación y no suscribió la letra, por lo que debe tratarse de una deuda personal; y los \$42’300.000 que se reclaman por la construcción de ampliación del predio Pozo Largo, porque fueron mejoras construidas con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial. La demandante, por su parte, pidió no incluir el apartamento 101 y el garaje 6, ubicados en la calle 145 #57<sup>a</sup>-23 del bloque 2 de la ciudad de Bogotá, en la medida en que fueron adquiridos antes de que se diera inicio a la unión marital y, en todo caso, porque no se discriminó por éstos ningún mayor valor, ya que únicamente se hizo la corrección monetaria de su precio.

Practicadas las pruebas decretadas, mediante el proveído apelado el juzgado declaró prósperas las objeciones formuladas por el demandado, tras considerar que el avalúo presentado por el perito designado por el juzgado, esto es, Alberto Cristancho Varela, sobre los inmuebles inventariados en las partidas 1 a 3 de la demandante, y 1 y 2 del demandado, es el más cercano a la realidad, pues fue la única de las tres pericias practicadas que tuvo en consideración los extremos temporales de la unión y determinó el mayor valor de acuerdo con las “*características propias de los bienes, vías de acceso, disponibilidad de fuentes hídricas, la norma urbanística del uso del suelo y su entorno socioeconómico*”, mientras que el del demandado se limitó a determinar el valor actual de los bienes y el de la demandante se sobrepasó al establecer el avalúo para 2020, cuando la unión terminó en octubre de 2017, por lo que éstos no podían ser tenidos en cuenta, quedando así estas partidas correspondientes a los lotes ‘Pozo Largo, ‘Los Cerezos, ‘El

Arrayán', el apartamento 101 y el garaje 6, en las sumas de \$36'932.026, \$87'744.288, \$65'259.814, \$218'130.952 y \$12'372.499, respectivamente.

Por su parte, los semovientes incluidos en las partidas cuarta y quinta del activo, tampoco pueden inventariarse en el haber social, porque no están debidamente individualizados, ya que carecen de número de registro y no existe título alguno que acredite su propiedad en cabeza de los compañeros; deben excluirse también la maquinaria y herramientas distintas a las contempladas en los numerales 12, 13, 15, 19 y 23 (voleadora, caseta cocina, báscula ganadera, cantinas para leche y equipo de soldadura Bauker), porque del tractor no se acreditó su propiedad ante el organismo de tránsito, las otras tienen una antigüedad superior a 14 años, es decir, fueron adquiridas antes de la unión y de las restantes no se puede establecer su fecha de adquisición.

Atinente al pasivo hizo ver que no podía inventariarse, en la medida en que la letra aportada no posee fecha de vencimiento y se aportó apenas una copia auténtica y no el original; y el valor de las mejoras edificadas con posterioridad a la terminación de la unión, dado que no se trata de un pasivo social.

Determinación de la que apelaron la demandante y la acreedora en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

La demandante lo despliega sobre la idea de que el dictamen que presentó no puede ser descartado, pues si bien estableció el avalúo para 2020, en el texto del trabajo se puede establecer ese valor para 2017 que se dio la separación; además, no se le dio un tratamiento adecuado a lo que significa el mayor valor, siguiendo las directrices de la jurisprudencia constitucional, específicamente la

sentencia C-278 de 2014, en la medida en que éste no corresponde a la sola actualización monetaria, sino que debe establecerse realmente el valor que tenían los bienes propios al inicio de la unión y luego a su terminación, y a eso descontarle la simple actualización monetaria, no como el dictamen acogido en la decisión, que se limitó a calcular esa valorización con arreglo al Ipc. Además, si el perito designado por el juzgado da cuenta de la construcción antigua del predio Pozo Largo se hizo aproximadamente hace 19 años, esto indicaría que ocurrió en el 2002, vale decir, en vigencia de la unión y, por tanto, debe ser tenido como activo y subsecuentemente liquidado como lo ordena la ley.

El ganado equino y bovino también debe inventariarse, porque algunos sí tienen registro y está debidamente identificado con fotografías y un listado donde están todas las condiciones y características necesarias para determinarlos, tales como especie, raza, sexo, sangre, edad, número de registro en algunos casos de la Asociación Nacional de Ganaderos de Raza – Asonormando- y observaciones; así como también la maquinaria, porque se especificó por equipo, marca, edad y descripción; y si bien alguna es muy antigua, le prestó utilidad en su momento a la pareja para la explotación ganadera de la finca y por eso deben ser repartidos, independientemente de que se tenga factura o no de ellos.

Por su parte, la acreedora aduce que por el hecho de que la letra no contenga fecha de vencimiento no deja de ser exigible, porque el código de comercio contempla dentro de una de las formas de vencimiento la denominada a la vista, que se cumple con la presentación del título, por lo que eso no le resta mérito ejecutivo; de otro lado, la letra no fue aportada en original porque así lo autoriza el decreto 806 de 2020, pero en todo caso no sólo afirmó bajo juramento que la tiene en su poder y que no ha iniciado proceso ejecutivo, sino que además la exhibió en audiencia, algo que resulta suficiente para incluirla como pasivo, especialmente cuando el juzgado nunca la requirió para que lo enviara en

físico y en la medida en que fue un crédito otorgado en vigencia de la sociedad patrimonial.

### Consideraciones

Lo primero que ha de relievase, a propósito de las formalidades en que el juzgado dictó la decisión y su admonición de que contra ésta sólo cabía el recurso de apelación, es que de acuerdo con el precepto 501 del código general del proceso, las objeciones que se formulen contra los inventarios y avalúos se deciden “*mediante auto apelable*”, lo que significa que esa determinación no corresponde propiamente con una determinación que tenga el carácter de sentencia, pues amén de que no cumple con las formalidades del artículo 280 del citado estatuto, el propio legislador se dio a la tarea de establecer cuál es su naturaleza.

Ahora bien. Ciertamente, a voces del párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, “[*n*]o formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”, lo que ha llevado a la jurisprudencia a considerar que “*la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario*”, de suerte que se condicionó su exequibilidad bajo el “*entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial*” (Sentencia C-014 de 1998), mientras que “*los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad*

*patrimonial y se divide en partes iguales*” (Sentencia C-278 de 2014).

Aquí, sin embargo, para establecer el mayor valor de esos bienes el a-quo adoptó como fundamento el dictamen pericial practicado por el perito Alberto Cristancho Valera, sin hacer cuenta de que por más apreciable que parezcan las conclusiones a las que arribó sobre el avalúo actual del predio con arreglo en esas condiciones del mercado en que hizo énfasis la decisión, no resulta suficiente para determinar ese mayor valor, pues lo que hizo éste fue establecer el avalúo actual de los bienes y con fundamento en el Ipc deflactarlo al momento que tenían aquéllos en la fecha de inicio y terminación de la unión, algo que jamás podría servir en ese propósito, pues en esas condiciones, lo que habría de concluirse es que esas cifras que extrajo, *“obedece[n] a la actualización «del valor a través de la aplicación del IPC”*, esto es, que el incremento que allí se descubre *“no es fruto del ‘trabajo, ayuda y socorro mutuo’ sino del impacto del paso del tiempo en el precio de los inmuebles»”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de marzo de 2017, exp. STC3179-2017); de ahí que por ello no pueda ser acogido como fuente de convicción, pues, se reitera, la *“simple «indexación» realizada en el dictamen, realmente «no soluciona el interrogante hecho por el juzgado a la perito, en relación a si hay, o no, un mayor del bien», en tanto que «lo probado en la indexación para actualizar el valor del bien existente, a la fecha de inicio de la unión marital de hecho, es el ajuste en valor real, mas no hay mayor valor, por fuera de actualizar a la terminación de la sociedad patrimonial de hecho»”* (Cas. Civ. Sent. de 27 de noviembre de 2019, exp. STC16049-2019).

Pero, entonces, ¿cómo se determina entonces ese mayor valor? Dice la doctrina jurisprudencial que la *“legítima interpretación de la normatividad y jurisprudencia que regula el asunto”* que a ese tema debe darse, es la de que el *“incremento material de la riqueza, en los términos de la citada norma, debe ser ‘producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos’ de los compañeros permanentes, de modo*

*que para su inclusión en la respectiva liquidación no basta con acreditar solamente el incremento del valor del bien propio de uno de los compañeros permanentes para que esa cantidad ingrese en el haber de la sociedad patrimonial sino que además se exige demostrar que ese mayor valor que adquirió el bien es resultado de la actividad productiva de la pareja o de alguno de los integrantes de la misma y que no es consecuencia de la ‘corrección monetaria’, esto es del reconocimiento monetario o pecuniario del efecto inflacionario de los bienes»”, es decir, que no es posible “incorporar los mayores valores que por fluctuaciones del mercado generaron los inmuebles de propiedad exclusiva” de uno de los compañeros (Cas. Civ. Sent. de 9 de marzo de 2017, exp. STC3179-2017), porque para que pueda ser reconocido debe ser fruto del “esfuerzo y trabajo mutuo o a la inyección de capital de la sociedad patrimonial que generara el incremento de valor” (Cas. Civ. Sent. de 16 de agosto de 2018, exp. STC10624-2018). Lo cual acontece cuando “dicho acrecimiento” obedece a “la construcción o implementación de mejoras que acrecentaran su valor y por ende generaran el aumento del patrimonio y/o riqueza en cabeza del excompañero”, vale decir, cuando “devino del esfuerzo mancomunado de ella y su propietario, durante la época en la cual estuvo vigente la unión marital de hecho cuya declaración dio lugar a la liquidación de la sociedad patrimonial ahora examinada” (Cas. Civ. Sent. de 29 de noviembre de 2017, exp. STC20014-2017).*

Lo anterior quiere decir, en buenas cuentas, que no basta acreditar solamente que existió algún incremento de su valor para que ingrese al haber de la sociedad patrimonial, sino que éste es resultado de la actividad productiva de la pareja o de alguno de sus integrantes, o por inversiones, o inyecciones de capital que hayan hecho en vigencia de la unión; algo que, apreciado en el caso de autos, no parece haber ocurrido en lo que concierne a los predios objeto de discusión, pues, cual lo dijeron los expertos que conceptuaron en el proceso, en lo que coincidieron enteramente, salvo en el predio ‘Pozo Largo’, en los otros inmuebles no existen construcciones ni mejoras que hayan

podido acrecentar su valor como producto del esfuerzo mancomunado de los compañeros; la eventual diferencia de su valor comercial obedece a la dinámica inmobiliaria, esto es, al comportamiento del mercado en el sector donde están ubicados, lo que desde luego representa un tropiezo para su inclusión.

Por el contrario, nótese que relativamente al predio 'Pozo Largo', tanto el experto Jairo Alfonso Moreno Padilla, como Alberto Cristancho Valera, concuerdan en que allí existe una construcción cuya vetustez la estimó el primero en 18 años para el año 2020 y el segundo de 19 años para el 2021, es decir, que ambos coinciden en que la antigüedad de esas mejoras se remonta al año 2002, data en que ya había dado inicio la convivencia, por lo que debe entenderse que su plantación influyó en esa valorización que sufrió el bien y, por ende, que ese mayor valor debe ser repartido entre los compañeros. Y la estimación de ese mayor valor de la partida debe remitirse al dictamen aportado con la demanda, pues amén de que denota un esfuerzo averiguativo que, bien o mal, se atempera a los dictados de los preceptos 226 y 231 del código general del proceso y no sufrió mengua por razón de lo ocurrido en el debate probatorio, pues al margen de que en ninguna de las otras experticias se develó algún desvarío en él, su fuerza persuasiva efunde del hecho de que es el único trabajo en el que se determinó el avalúo real del predio para el año en que dio inicio la convivencia pues, se reitera, el rendido por el auxiliar designado por el juzgado se limitó a deflactar su valor a esa data con arreglo al Ipc, especialmente si se tiene en cuenta que aun cuando el avalúo actual lo tasó para el año 2020 y no para 2017, cuando cesó la convivencia, allí están los insumos esenciales para determinarlo.

Véase, en efecto, que lo que dice el citado trabajo es que el lote para febrero de 2001 que inició la convivencia, tenía un valor de \$21'798.000, el que con la corrección monetaria correspondiente para octubre de 2017 en que la vida en común terminó, ascendía a \$47'401.015, que es lo que en ese orden de ideas le pertenecía

exclusivamente al compañero, mientras que para esa data, el bien ya mejorado contaba tenía un valor de \$111'435.535, algo demostrativo de que el inmueble obtuvo un mayor valor de \$64'034.520, que por supuesto debe ser repartido entre los compañeros.

Como consecuencia de lo anterior, la objeción formulada por la demandante frente a las dos partidas adicionales del activo debe declararse fundada por las razones a que se aludió, pero también resultan comprensivas para no inventariar ningún mayor valor en relación con las partidas segunda y tercera del inventario presentado por ésta, por no haberse acreditado la realización de ninguna mejora o construcción, pues habiendo controvertido aquélla en la apelación lo relativo a la forma de determinar el mayor valor, esa revisión integral que se hizo impone tocar de manera ineluctable también esas otras partidas, sin que ello implique una reforma en perjuicio, pues amén de que para definir la controversia es *“indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados”*, no podría el Tribunal, en términos de la materialización de la justicia con sentido social, adoptar un criterio para definir el tema obeto de apelación, en este caso, establecer el mayor valor de los bienes propios de la demandante, y no entrar en la revisión de otros que de ninguna manera resultan independientes, como es el que toca con la forma de apreciar ese mayor valor relativamente a otros bienes distintos, so pretexto de que ésta es la única apelante.

A lo que debe añadirse, por otro lado, a propósito del argumento que exhibe la apelación en cuanto a que si esas mejoras datan de la época de la convivencia, deben inventariarse también para repartirse entre las partes, que eso es un asunto sobre el cual no puede entrar a proveer la Sala, por supuesto que si lo que pidió ésta en la diligencia respectiva fue inventariar el mayor valor y no las mejoras, una decisión en tal sentido terminaría desbordando no sólo el principio dispositivo que rige en la materia, sino también la competencia que en sede del recurso tiene el juez de la apelación.

De otro lado, respecto del ganado equino y bovino, debe decirse que muy a despecho de las razones exhibidas por el a-quo, esos animales también debe hacer parte del inventario, pues amén de que fueron especificados con sus características principales y en varios casos con el número de registro respectivo, debe tenerse en cuenta que la controversia de las partes no giró en torno a su existencia, sino a la cantidad y valor, algo indicativo de que si las partes están de acuerdo acerca de que en vigencia de la unión adquirieron un ganado producto de ese esfuerzo mutuo, el juzgado no podría desentenderse de ello, menos con unos argumentos como los que expuso al abordar el punto en la decisión, donde esgrimió como fundamento para excluirlos que la falta de aportación de los registros de propiedad correspondientes tiene esas implicaciones.

El artículo 1975 del código civil establece la presunción de que al “*disolverse tal sociedad, se consideran sociales todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se encuentren en poder de cualquiera de los cónyuges*”, pues con ésta “*se facilita la liquidación de la sociedad al partir de la base de que los bienes aludidos corresponden al acervo social partible*” (López de La Pava, Enrique. Derecho de Familia. Universidad Externado de Colombia. 1968 – sublíneas ajenas al texto) y que, en todo caso, el “*punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes*” (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017), de modo que si éstas coinciden en que hay animales que son de su propiedad y por ello deben repartirse, lo último que esperaría es no disponer su inclusión, por lo menos en la cantidad en que las partes están de acuerdo.

Atinente a los equinos, es de verse, realizada la comparación entre la relación aportada por la demandante y el demandado, que coinciden en la existencia de seis ejemplares, salvo en la yegua de aproximadamente 15 años, lo que por ende autoriza incluir aquéllos en los que existe consenso, y para su avalúo deberá tomarse el informe pericial aportado con la demanda, pues amén de que no se

descubre en aquél un error descomunal que impida adoptarlo como fuente de convicción, en comparación con ese que fue aportado con la contestación de la demanda elaborado por el médico veterinario de la Veterinaria ‘El Hato’, se ofrece mucho más completo, en la medida en que no sólo se encuentra allí la especificación de cada uno de los animales encontrados, sino además sus condiciones de salud, peso y conservación al momento de realizar el trabajo, lo que autoriza colegir que el valor que les dio es producto de un trabajo valorativo que atendió cada una de esas condiciones, argumentación que se echa de ver en el otro dictamen, donde se limitó a darles un bajo precio sobre la base de que no están amansados, por lo que sólo pueden usarse para la “*fabricación de productos alimenticios*”, conclusión que se antoja demasiado corta, para sobre ella definir un aspecto tan relevante de la controversia, especialmente si les da el mismo tratamiento a pesar de que sus edades para ese momento variaban entre los 4 meses y los 7 años.

Situación similar acontece con el ganado vacuno, pues el demandado reconoció que su cantidad asciende a 25 reses, dato que en últimas acompasa con las enlistadas por la demandante cuya edad se remonta a una época concomitante o anterior a la finalización de la unión (numerales 8 a 32 de la partida quinta), lo que autoriza la inclusión de esas que fueron aceptadas [pues respecto de las demás no se aportó prueba de la propiedad, ni tampoco que fueron adquiridas en vigencia de la unión], con los valores que en la pericia aportada en la demanda se le dio a cada una de ellas, pues frente a este punto las carencias del aportado por el demandado son igual de evidentes, en tanto que no ofrece ninguna descripción individual del estado del ganado que lo haya motivado a asignarle esos valores a que allí alude.

Cuanto a la maquinaria y herramientas debe aplicarse el mismo criterio a que se aludió en líneas precedentes pues, se reitera, si las partes “*están de acuerdo en la identificación de los bienes (...) a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto*” (Sentencia STC20898-2017

citada), apreciación que viene necesaria porque si en el inventario que presentó el demandado admitió que en el activo a repartir se encuentra también maquinaria e implementos, cumplidamente un *“remolque grande, zorra carreta para caballo, subsolador para tractor, máquina cortadora de pasto, establo de dos puestos, equipo de ordeño, motor Diesel sin la bomba de vacío, motobomba Brigs Stratio, guadaña flexible, dos saleros, bebederos de llanta, tanque plástico en jaula para transporte de agua, 8 cantinas, termo para nitrógeno, elementos de inseminación, herramientas para cercar y de herrería, fotocopiadora Canon, 10 sillas Rimax”* (archivo 038, pág. 3), no hay motivos para disponer la exclusión de esos que admitió, especialmente cuando la protesta que elevó aquél estaba relacionada con el avalúo y, sin embargo, ningún esfuerzo probatorio emprendió en el propósito de demostrar que el asignado en el dictamen aportado con la demanda no se corresponde con el que verdaderamente debe asignársele, motivo suficiente para incluir en el inventario además de los bienes a que aluden los numerales 12, 13, 15, 19 y 23 a que hizo alusión la decisión apelada, las correspondientes a los numerales 3, 6, 8, 11, 14, 16 a 18, 20 a 27, con la salvedad eso sí de que las sillas y los saleros lo serán en la cantidad aceptada por el demandado, esto es, 10 y 2, respectivamente.

Queda, entonces, por dilucidar únicamente la apelación de la acreedora. Y frente a ella, lo que debe anticiparse de una vez, es que esa inclusión por la que aboga la apelación no es de recibo, desde luego no por las razones a las que aludió el juzgado a-quo, pues ya la jurisprudencia ha sostenido que *“la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento”* no tiene la virtualidad para *“concluir equivocadamente”* que éstas *“no eran exigibles ni aptas para ser cobradas”*, en la medida en que *“el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de septiembre de 2013, rad. T- 2013-00206-01, reiterada en

fallo de 5 de abril de 2017, exp. STC4784-2017) y tampoco por no haberse presentado en original, pues la diligencia de inventarios y avalúos se realizó ya en época de pandemia, cuando el decreto 806 de 2020 había establecido las medidas pertinentes para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que la acreedora estaba habilitada para presentar su título a través de un mensaje de datos, máxime si en la audiencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 245 del código general del proceso, declaró bajo juramento que lo conserva en su poder, tanto que lo exhibió a la cámara, sino porque al tenor del numeral 2º del artículo 1796, la sociedad es obligada al pago únicamente de *“las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta”*, norma que complementa el artículo 2º de la ley 28 de 1932, en el entendido de que *“[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”* (subraya la Sala).

A propósito del punto, ha dicho de hace tiempo la jurisprudencia, que *“cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores solo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso”*, lo que de suyo está indicando que *“las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y sólo por excepción sociales o comunes, lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo,*

*porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las hubiere contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que hubiere adquirido a cualquier título durante el mismo” (Cas. Civ. Sent. de 20 de octubre de 1937).*

Atendiendo esa admonición, nótese que se pretendió incluir como pasivo el valor del capital contenido en la letra de cambio aportada y sus intereses, pero ninguna prueba se aportó tendiente a demostrar que esos dineros fueron utilizados para el sostenimiento del hogar o para atender ciertas necesidades domésticas; antes bien, aunque al correrse traslado del pasivo el apoderado de la demandante señaló que se trató de dineros para cubrir un viaje que la pareja hizo a Europa, no por ello debe darse pábulo a esa afirmación para concluir que realmente se trata de un pasivo social, pues ocurre que el dicho de la parte no es órgano de prueba; por más acrisolado que alguien sea, como repetidamente lo dice la jurisprudencia, no por ello está relevado de probar, como que esa es la regla general que sobre el particular tiene sentada la ley procesal civil acogiendo el antiguo apotegma que concebido por el derecho romano, impone a quien alega un hecho, la carga de probarlo para hacerse a los efectos jurídicos de la norma en que busca ampararse, de suerte que la forma de traer ese hecho al conocimiento del juzgador no era sencillamente afirmándolo; por el contrario, de su resorte era acreditar que esa obligación fue adquirida con el propósito de cubrir una necesidad familiar, con pruebas que ninguna duda dejaran al respecto, laborío que, sin muchos atisbos, estuvo lejos de intentar, pues ninguna prueba de ello existe en los autos.

El corolario de lo dicho es que los inventarios y avalúos no fueron debidamente confeccionados por el aquo, por lo que el auto impugnado habrá de reformarse; no habrá condena en costas, porque la modificación así lo autoriza.

### III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, modifica el proveído de fecha y procedencia preanotados, cuya parte resolutive quedará así:

Primero.- Declarar probadas parcialmente las objeciones formuladas por las partes.

Segundo.- “Declarar que el inventario y avalúo de bienes de la presente liquidación de la sociedad patrimonial queda integrado” de la siguiente forma:

Téngase como activo de la sociedad conyugal:

- Partida primera: El mayor valor adquirido por el inmueble ‘Pozo Largo’, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 172-31201, por la suma de \$64’034.520.

- Partida segunda: Equinos relacionados en los numerales 1, 2, 4 a 7 de la partida cuarta del activo de los inventarios y avalúos aportados por la demandante, por los valores allí descritos.

- Partida tercera: Ganado vacuno relacionado en los numerales 8 a 32 del dictamen pericial aportado por la demandante (archivo 052), con los valores allí asignados.

- Partida cuarta: La maquinaria y equipo a que aluden los numerales 3, 6, 9, 11, 12 a 27, con los valores allí relacionados; no obstante, la relativa a los numerales 25 y 27 correspondientes a las sillas y los saleros será en cantidad de 10 y 2, respectivamente, para un valor por esos ítems de \$150.000 y \$700.000, en su orden.

No incluir ningún pasivo social.

Tercero.- “Decretar la fase de partición en el presente trámite liquidatorio y autorizar como partidador al auxiliar de la justicia al Dr. Edgar Fernando Moya Cediell

para efectuar el trabajo de partición, para lo cual se le concede el término de diez (10) días”.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca -  
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76bbf907901b9fb2a382d52ff7e446c123fdb325d97199dfc0  
a01c12ac8d5a24**

Documento generado en 07/03/2022 01:14:04  
PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**